



**JUZGADO 007 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NEIVA – HUILA**

No. Interno: 8635

Radicación: 41001318700720250015500

Accionante: ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO

Accionadas: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Sentencia No. 0012

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO**, contra la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa por mérito.

2. ANTECEDENTES

ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO promovió acción de tutela presentando como hechos relevantes los siguientes:¹

1. Participa como aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos de la Fiscalía General de la Nación dentro del Sistema Especial de Carrera, encontrándose inscrita para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito.
2. La accionante manifestó que realizó oportunamente el cargue de todos los documentos exigidos en la plataforma SIDCA3, incluidos los soportes de educación y experiencia profesional.
3. Entre los documentos de experiencia aportados se encuentra la certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, correspondiente a los años 2008 a 2012, debidamente cargada en la plataforma SIDCA3.
4. La accionante manifestó que superó las etapas eliminatorias del concurso, quedando habilitada para la fase de valoración de antecedentes.

¹ 01PrimeraInstancia/ C01principal/ 2Tutela

5. En los resultados preliminares de dicha etapa, publicados el 13 de noviembre de 2025, la entidad accionada asignó a la accionante un puntaje de 64 puntos, al considerar como no válida la experiencia certificada por el Ministerio de Defensa Nacional.
6. La entidad accionada calificó la referida experiencia como totalmente traslapada, razón por la cual decidió no puntuarla.
7. Expone en el escrito de tutela que dicha apreciación es errónea, pues solo el año 2008 se encuentra traslapado con otra experiencia acreditada, mientras que los años 2009, 2010, 2011 y 2012 no presentan simultaneidad con ninguna otra vinculación.
8. La accionante advierte que presentó reclamación oportuna solicitando la valoración de los años no puntuados, la cual fue resuelta de manera desfavorable, confirmándose el puntaje inicialmente asignado.
9. Como consecuencia de lo que califica la accionante como una errónea valoración de antecedentes, obtuvo un puntaje total ponderado inferior al que le correspondería, afectando su posición en la futura lista de elegibles y su derecho a acceder a la carrera administrativa por mérito.
10. La inminente conformación de la lista de elegibles hace necesario el amparo constitucional, advirtiendo que a su criterio se configura un perjuicio irremediable por la vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa por mérito.

Aporta como medios de prueba: 1) Cédula de ciudadanía de la señora Ana del Pilar Tejada Castro, 2. Acuerdo número 001 de 2025, 3) inscripción en la plataforma SIDCA 3, 4.) Relación de documentos cargos en el ítem de experiencia, 5.) Documento de Ministerio de Defensa Nacional (apoderada contratista) 6.) Folios que conforma el documento de Ministerio de Defensa Nacional, 7. Documento Novena Brigada del Ejército Nacional (Asesora jurídica), 8. Folios que conforman el documento Novena Brigada del Ejército Nacional, 9. Resultados de verificación de requisitos mínimo, 10. Resultados prueba escrita de competencias generales, funcionales y comportamentales, 11. Resultados de valoración de antecedentes, 12. Observación valoración de antecedentes, 13. Reclamación sobre resultados preliminares valoración de antecedentes, 14. Oficio respuesta a la reclamación, 15. Resultados consolidados definitivos y 16. Resolución número 09008 de 2025 de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 26 de diciembre de 2025, la Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, se declaró impedida toda vez que, en su calidad de ciudadana, se inscribió y participó en el "*Concurso de Méritos FGN 2024*", avanzando hasta la etapa de valoración de antecedentes. En consecuencia, expuso le asiste un interés directo en el asunto, pues cuenta con una expectativa legítima respecto de los resultados y de las reclamaciones presentadas, incluida la que ella misma formuló y fue resuelta. Por tal motivo, y para garantizar los principios de imparcialidad e independencia, afirmó que se encuentra obligada a apartarse del conocimiento de la presente acción de tutela, evitando cualquier percepción de interés o falta de objetividad, y, de esta manera, se repartió al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila.

Por anterior, conforme al Auto del 29 de diciembre de 2025, este Despacho admitió la presente acción de tutela, se corrió traslado a **la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y se vinculó al **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO** de la convocatoria FGN 2024.² Se notificó y corrió traslado a las accionadas y vinculadas.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

4.1 COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.³

En primer lugar, precisó que la Comisión de la Carrera Especial es el órgano competente para la administración y desarrollo de los concursos de méritos adelantados por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025. En consecuencia, las actuaciones relacionadas con la convocatoria FGN 2024 se han surtido dentro del marco normativo aplicable y bajo criterios objetivos, uniformes y transparentes para todos los participantes.

Frente a los hechos expuestos por la accionante, observó que esta se inscribió oportunamente al concurso de méritos FGN 2024, superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, presentó las pruebas escritas y accedió a la etapa de valoración de antecedentes. Publicados los resultados preliminares de dicha prueba, la accionante ejerció su derecho de reclamación a través de la plataforma oficial SIDCA3, reclamación que fue debidamente atendida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del concurso.

Advierte que, del resultado del análisis efectuado con ocasión de la reclamación y, posteriormente, en el marco del trámite de la presente acción constitucional, se realizó una revisión integral de la certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional aportada por la accionante, lo que permitió aplicar el criterio más favorable

² 01PrimeraInstancia/ C01principal/ 4AutoAdmiteTutela202500155/ 5Oficio1264NotificaAdmisionTutela

³ 01PrimeraInstancia/ C01principal/10RespuestaComisiónCarreraFiscalía

en la valoración de su experiencia profesional. En consecuencia, indica que se ajustó su puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, el cual pasó de sesenta y cuatro (64) a setenta (70) puntos, modificación que fue oportunamente comunicada a la interesada y reflejada en el sistema.

En este contexto, señala que resulta evidente que la situación que dio origen a la acción de tutela fue atendida de fondo por la entidad accionada, configurándose un hecho superado, en la medida en que la presunta vulneración alegada fue corregida dentro del marco del concurso y conforme a sus reglas, sin afectar los principios de igualdad, mérito y debido proceso que rigen la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, se advierte que la acción de tutela resulta improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que la accionante contó con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, el cual fue efectivamente utilizado y resuelto conforme a la normatividad vigente. La tutela no puede emplearse como una instancia adicional para reabrir etapas ya concluidas del concurso ni para desconocer las reglas que obligan tanto a la administración como a los participantes.

Por lo anterior, indica que no se evidencia vulneración actual de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional. En consecuencia, se solicita respetuosamente al Despacho declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, negar las pretensiones, al encontrarse demostrado que la entidad accionada actuó conforme a la Constitución, la ley y las reglas del concurso de méritos; solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y la carencia actual de objeto por hecho superado o en su defecto, negar la acción por cuanto no existe vulneración de derechos.

Aportó como medios prueba: 1. Resolución No. 2-2968 del 26 de diciembre de 2025. 2. Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". 3. Informe de fecha 2 de enero de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con sus anexos, correspondientes a la reclamación VA202511000000730 y alcance del 31 de diciembre de 2025.

4.2 UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.⁴

Expresó que, si bien Ana Del Pilar Tejada Castro presentó inconformidad frente al puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo cierto es que, con ocasión del trámite de la presente acción de tutela, se realizó una revisión integral de la certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, evidenciándose una imprecisión en su categorización inicial, razón por la cual se procedió a efectuar el ajuste correspondiente, otorgando el puntaje más favorable permitido por la

⁴ 01PrimeraInstancia/ C01principal/11ContestaciónUniónTemporalConvoca

normativa del concurso, pasando de 64.00 a 70.00 puntos, decisión que fue debidamente notificada y reflejada en la plataforma SIDCA3. En consecuencia, afirma que la situación que dio origen a la acción constitucional fue plenamente corregida antes de que el Despacho profiriera decisión de fondo, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que no subsiste vulneración actual ni continuada de derechos fundamentales que justifique el amparo solicitado.

Como medios de conocimiento allegó: • Poder conferido (Escritura 794 de abril 11 de 2025) • Rut UT Convocatoria FGN 2024 • Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024 • Acuerdo 001/2025 • Acuerdo UT FGN 2024 • Respuesta de la reclamación VA202511000000730 del 31/12/2025 • ALCANCE dado a la respuesta de reclamación VA con cambio de puntaje.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción Constitucional, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁵, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

5.2 Problema Jurídico.

¿La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, vulneran o amenaza vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa por mérito a Ana del Pilar Tejdada Castro, por la respuesta dada a la reclamación que hiciera contra la valoración de antecedentes realizada en el Proceso de Selección Fiscalía 2024?

5.3 Procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de **legitimación en la causa por activa y por pasiva**, ya que la accionante, Ana del Pilar Tejada Castro es una persona natural, titular de los derechos presuntamente vulnerados, en virtud del Art. 86 de la Constitución Política y Art. 10 del Decreto 2591 de 1991. Además, está dirigida contra la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que es una entidad del orden nacional y delegada para la convocatoria de selección de personal para

⁵2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

vacantes en carrera administrativa, llamada directamente a responder por la posible vulneración de derechos fundamentales a la actora.

Respecto del requisito de **inmediatez** que exige que su interposición se haga dentro de un término razonable contabilizado a partir del momento en que ocurrió el hecho o conducta activa u omisiva que originó la supuesta vulneración o amenaza de un derecho fundamental; se observa del escrito de tutela, que la actora reclama que se revoque su resultado de valoración de antecedentes publicado el 13 de noviembre de 2025, se realice una nueva valoración y se ajuste a los resultados consolidados definitivos.

En lo referente al principio de **subsidiariedad** que exige agotar todos los medios posibles de defensa judicial establecidos en las vías ordinarias, en consideración a que la tutela tiene carácter subsidiario y excepcional; el accionante acude al amparo deprecado, solicitando: ordenar a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que procedan a revocar el resultado correspondiente a la valoración de antecedentes actualmente publicado en la plataforma SIDCA 3; además, se realice una nueva valoración de los antecedentes del suscripto, en la cual se puntúe y contabilice la experiencia correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, certificada por el Ministerio de Defensa Nacional y acreditada en el documento cargado en el ítem “Experiencia” de la plataforma SIDCA 3 bajo la denominación “Ministerio de Defensa Nacional / Apoderada Contratista / 2008-01-17 / 2012-12-21”; y que, con base en dicha nueva valoración, se ajusten los resultados consolidados definitivos, esto es, el total ponderado y la posición obtenida en el proceso de selección.

El art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

Por lo cual este instrumento sólo procede cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo dicho mecanismo, carezca de la idoneidad y eficacia para evitar la lesión *iustiticial*, o sea necesario adoptar una medida transitoria en el marco del amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

5.4 Del Derecho al Debido Proceso Administrativo.

Sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional expresó que “*Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe (...)*

La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.”⁶

5.6 Caso concreto.

La Constitución Política de Colombia, consagró la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, la cual procede en el evento en que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o de particulares, mecanismo que procede cuando no se cuente con otra vía de defensa judicial o de existir, se pretenda evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, el amparo será transitorio.

En el caso de estudio, obsérvese que, la pretensión axial de la accionante es ordenar a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que procedan a revocar el resultado correspondiente a la valoración de antecedentes actualmente publicado en la plataforma SIDCA 3; además, se realice una nueva valoración de los antecedentes, en la cual se puntúe y contabilice la experiencia correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, certificada por el Ministerio de Defensa Nacional y acreditada en el documento cargado en el ítem “Experiencia” de la plataforma SIDCA 3 bajo la denominación “Ministerio de Defensa Nacional / Apoderada Contratista / 2008-01-17 / 2012-12-21”; y que, con base en dicha nueva valoración, se ajusten los resultados consolidados definitivos, esto es, el total ponderado y la posición obtenida en el proceso de selección.

⁶ Sentencia SU-067-2022

Conforme al material probatorio allegado, no existe duda que la accionante fue admitida en la Convocatoria Fiscalía 2024, en el cual se encuentra regulado por Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025 "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*", por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación"; de tal manera que estamos ante un proceso totalmente regulado.

Ciñéndose a las etapas y procedimiento previsto, admitido al momento de la inscripción por parte de la participante, la accionante presentó las pruebas previstas en la convocatoria, obtuvo los puntajes correspondientes y ejerció el derecho de reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

El objeto de la tutela se enmarca en la calificación obtenida en la valoración de antecedentes de la cual presentó reclamación que le fue inicialmente respondida de manera confirmatoria con 64 puntos, pero que revisada una vez más dentro del presente trámite constitucional se dio una nueva respuesta a la reclamación VA202511000000730 el 31 de diciembre de 2025 por la **UNIVERSIDAD LIBRE**, encargada únicamente dentro del objeto contratado, para tal finalidad; la que le fuera notificada a la accionante.

En tal respuesta allegada tanto por las accionadas como por la accionante, se le especifica el Marco jurídico aplicable para la prueba de valoración de antecedentes y competencia, así mismo, del estudio realizado con ocasión de la reclamación y, posteriormente, dentro del trámite de la presente acción constitucional, se efectuó una revisión integral de la certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional aportada por la accionante, aplicándose el criterio más favorable en la evaluación de su experiencia profesional. En virtud de ello, se ajustó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, el cual pasó de sesenta y cuatro (64) a setenta (70) puntos, modificación que fue debidamente informada a la interesada y registrada en el sistema.

En el caso *sub judice*, es claro que no existe vulneración del debido proceso, ya que el concurso y en concreto sobre la oportunidad de reclamaciones en las diversas fases y calificaciones se ha ceñido a lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, el cual constituye ley dentro del concurso de méritos convocado, y así allí está definido lo correspondiente de manera específica a la calificación de experiencia adquirida.

Se constata que las accionadas respondieron de manera objetiva a la reclamación elevada por la accionante, explicitando los criterios técnicos y normativos que se tuvieron en cuenta para la valoración de antecedentes, y sosteniendo la calificación asignada con base en las reglas establecidas en el Acuerdo del proceso de selección en 64 puntos. No obstante, se advierte que dentro del trámite de la presente acción, se revisó una vez más la inconformidad de la accionante y se modificó o ajustó dicha calificación a 70 puntos, situación que ya le fue notificada a la actora.

Pues bien, la valoración de antecedentes se realizó conforme a reglas preestablecidas y con sujeción a mérito e igualdad, advirtiéndose que, los concursos públicos deben regirse por los principios de legalidad, mérito, igualdad, imparcialidad y transparencia⁷; de igual forma, el acceso a la presentación de la reclamación y respuesta de esta, pese a poder no estar conforme con el resultado, este hecho, *per se*, no configura vulneración a los derechos fundamentales invocados al debido proceso, ni de acceso a la administración de justicia; ya que la accionante ha participado en todas las etapas del concurso, presentó reclamación específica frente a la valoración objetada, recibió respuesta motivada dentro del término señalado para ello, la que luego fue ajustada y fue tratada bajo un régimen normativo aplicable a todos los aspirantes, en igualdad de condiciones, por lo que no se observa vulneración a sus derechos.

Si bien la accionante manifiesta su desacuerdo con la decisión adoptada, lo cierto es que la respuesta emitida por las entidades accionadas se enmarca en el ejercicio regular de sus competencias, fue expedida conforme a las normas que rigen el concurso y no evidencia arbitrariedad, capricho o desconocimiento del debido proceso.

No obstante, ante la persistente inconformidad de la valoración y calificación de requisitos conforme se reguló en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025, la accionante cuenta con un mecanismo idóneo de defensa que le permitirá someter a estudio y debatir ante la autoridad administrativa competente, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la revisión integral de la legalidad de la valoración realizada y ejerza las acciones que considere pertinentes para su objetivo; no siendo admisible que el Juez de tutela ejecute el debate técnico y jurídico propio del proceso de selección, que implicaría desnaturalizar el carácter excepcional de la acción de tutela y desconocer el diseño institucional previsto por el constituyente y el legislador; no cumpliéndose tampoco el principio de subsidiariedad.

De manera que no encontrando vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante ni tampoco se acreditó un perjuicio irremediable, el Despacho denegará el amparo peticionado por improcedente.

⁷ Sentencias C-026 de 1992, T-219 de 2012.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** identificada con C.C. 26.427.849, contra la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y puede ser impugnado de conformidad a lo dispuestos en el art. 31 ibidem.

TERCERO: Ejecutoriado el fallo, y en el evento de no ser impugnado, por Secretaría **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, para efectos de una eventual selección y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUMBERTO OSPINA ANDRADE
Juez (e)

AMS